

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090

Fecha: 05/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00460	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE SEGUNDA VEZ	04/07/2019	
1100133 42 055 2019 00022	ACCIONES DE TUTELA	LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ	COLPENSIONES.	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	04/07/2019	
1100133 42 055 2019 00175	ACCIONES DE TUTELA	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO ESTARSE A LO RESUELTO	04/07/2019	
1100133 42 055 2019 00179	ACCIONES DE TUTELA	DORALBA CUSI JURADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	04/07/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00179-00
ACCIONANTE:	DORALBA CUSI JURADO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora DORALBA CUSI JURADO por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 17 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora DORALBA CUSI JURADO, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 049 del 17 de mayo de 2019, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DORALBA CUSI JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.279.829 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por DORALBA CUSI JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.279.829 el día 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial".

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió en dos oportunidades al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV (fls. 6 y 25), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 17 de mayo de 2019. Dentro del término, el Doctor Vladimir Martin Ramos – Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de junio de 2019, e informó que el oficio con Radicado 20197201815721 del 16 de marzo de 2019, en el cual se le programó una cita para el 06 de mayo de 2019 relacionada con el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa, fue informado mediante la planilla de envío N°. RA094585391CO del 19 de marzo de 2019, a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.31). A su vez señaló que

mediante Radicado N°. 20197205293851 del 21 de mayo de 2019 le comunicó a la actora, respecto a la petición de emisión del acto administrativo que no era posible acceder a la misma, ya que la entidad no lo expide hasta tanto se culmine el proceso para acceder a la indemnización administrativa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 049 del 17 de mayo de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

"(...) 7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora DORALBA CUSI JURADO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2019. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 049 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante.

El día 05 de junio de 2019, la señora DORALBA CUSI JURADO, radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante autos del 10 y 20 de junio de 2019 al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respondió a través de memorial del 26 de junio de 2019 (fl.28), e informó que mediante oficio con Radicado N°. 20197201815721 del 16 de marzo de 2019, dio respuesta a la petición de la accionante, y que la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.31). A su vez señaló que mediante Radicado N°. 20197205293851 del 21 de mayo de 2019 complementó la respuesta dada inicialmente a la actora, la cual fue comunicada mediante oficio N°. 20197206439521 del 12 de junio de 2019 (fl.16), y notificada a través de la mencionada empresa de correspondencia (fl.22).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 17 de mayo de 2019, puesto que en las respuestas se

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

le informó que para el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa se le agendó una cita a la actora para el pasado 06 de mayo de 2019 y posteriormente, que la emisión del acto administrativo solicitado no era posible hasta tanto culminara el respectivo proceso de indemnización administrativa, respuestas que fueron debidamente comunicadas. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00460-00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSO:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, quien actúa a través de Agente Oficioso en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, al considerar el accionante que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela N°. 008 del 17 de enero de 2018.

El Despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Gerente de la EPS Capital Salud-ALBA MAYORGA, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 6 de marzo de 2018.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, **deberá informar si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 17 de enero de 2018 que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 6 de marzo de 2018, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.**

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00175-00
ACCIONANTE:	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INICIO DE SANCIÓN

Encuentra el despacho que la señora LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO solicita a través de memorial del 2 de julio de 2019, que se inicie sanción en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento al Fallo de Tutela N°. 045 fechado el 14 de mayo de 2019.

Sin embargo, esta instancia observa que a través de auto del 25 de junio de 2019 se decidió abstenerse de abrir incidente de desacato, por considerar cumplida la orden dada en el fallo de tutela del 14 de mayo de 2019. En tal virtud ya existe decisión frente al incidente de tutela, razón por la cual se ordenará estarse a lo resuelto en el citado auto.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 25 de junio de 2019, en la que se decidió Abstenerse de Abrir Incidente de Desacato, propuesto por la accionante.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00022-00
ACCIONANTE:	OLGA ISABEL TARAZONA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta al requerimiento previo allegada a mediante de correo electrónico por la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, por medio de su apoderado, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de abril de 2019, mediante el cual revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial del 14 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, presentó acción de tutela, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual, este Despacho profirió sentencia N°. 019 del 18 de febrero de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.-DECLARAR configurada cosa juzgada constitucional en la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.396.277, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, PROCEDER al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Posteriormente, la accionante presentó impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en sentencia del 11 de abril de 2019, decidió:

Primero: Revocar la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró cosa juzgada. En su lugar, **conceder** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital invocados en la demanda de tutela por la señora Luz Mary Ovalle de Suárez de manera transitoria, conforme a los planteamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a las Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia a proferir acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.396.277 de Bogotá, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

Esta orden será condicionada a que la accionante tramite, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presente decisión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tercero: Notificar a las partes (sic) **las partes la presente decisión** por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

II. TRAMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – Doctora, Adriana maría Guzmán, o quien haga sus veces, mediante autos de fecha 4 y 14 de junio de 2019 (fls. 21 y 25), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”. Vencido el término, la incidentada remitió respuesta mediante correo electrónico del 20 de junio de 2019 (fls.30-32).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2019, en donde se decidió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*"Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.**"*¹.
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

"(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ, a través de su apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando como pretensión, que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la accionante, por lo cual, esta instancia judicial en fallo de tutela N°. 016 del 14 de febrero de 2019 (fls. 12-19), declaró configuración de cosa juzgada constitucional.

Por su parte, la accionante presentó impugnación al fallo emitido por este despacho el 14 de febrero de 2019, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el 11 de abril de 2019 (fls.3-10), ordenó revocar la sentencia proferida por esta instancia judicial, y en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proferir acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez; orden que quedó condicionada a que la accionante tramite durante los cuatro (4) meses siguiente, el medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de correo electrónico del 20 de junio de 2019 (fls.29-32), señaló que mediante Resolución N°. SUB 117636 del 19 de junio de 2019 (fls.33-38) *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – cumplimiento a fallo de tutela)”*, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “A”, indicando:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB – SECCIÓN A, el 11 de abril de 2019, y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) OVALLE DE SUAREZ LUZ MARY, ya identificado (a), de una pensión mensual de VEJEZ de manera transitoria, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 01 de julio de 2019 = \$828.116.00

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201907 que se paga en el periodo 201908 en la central del banco BOGOTÁ C. P. 1RA QUINCENA de BOGOTÁ DC CR 19 40 45 SANTA TERESITA.*

(...)

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta que la resolución anteriormente señalada se encuentra debidamente notificada como consta en el certificado de trámite de notificación N°. 2019_8520168 (fl.50), se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el 11 de abril de 2019 (fls.3-10). Puesto que mediante la Resolución N°. SUB 157990 del 19 de junio de 2019, ordenó el pago a favor de la accionante, de una pensión mensual de vejez de manera transitoria.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra de la Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

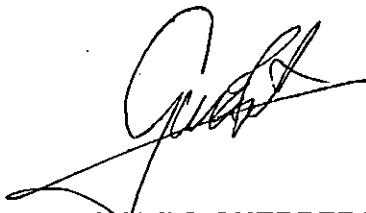
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez